

(...)

La zona afectada por el incendio de cobertura vegetal, posiblemente en años atrás fueron potreros abandonados que con el pasar del tiempo se fueron estableciendo especies nativas, ocasionando una regeneración natural temprana de bosque nativo. Allí se logra evidenciar brinzales y latizales correspondientes a especies de: Carates (*Vismia lauriformis*), sauco de monte (*Viburnum tinoides*), arrayanes (*Myrcia splendens*.), niguitos (*Miconia sp.*), *Mikania nemorosa*.

(...)

Según la información cartográfica suministrada por el Geoportal Corporativo, se tiene que el predio se encuentra dentro del POMCA RÍO NARE, aprobado mediante Resolución 112-7294-2017, y el área afectada se localiza dentro de las determinantes Ambientales: Áreas de restauración ecológica - POMCA, Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA y Áreas de recuperación para el uso múltiple - POMCA.

(...)

Luego de realizar la valoración de magnitud Potencial de la afectación, con la metodología de la resolución 2086 de 2010 se define una importancia de la afectación **Severa**.

(...)

5. Recomendaciones.

5.1 Requerir a los propietarios del predio identificado con PK-PREDIO: 6902001000000100091 FMI:17928 perteneciente a los señores Samuel Hernán Galvis Aguirre y Héctor Alonso Galaviz Aguirre para dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones:

- En el área afectada por el incendio de cobertura vegetal se debe realizar un proceso de restauración activa con especies de árboles nativos, propios de la zona, con el fin de recuperar el sector afectado, el cual está influenciado por algunos drenajes naturales y pendientes fuertes, para garantizar una estabilidad del terreno evitando así movimientos en masa.
- Según las áreas de Restauración Ecológica se debe garantizar una cobertura boscosa de al menos 70 %. Por lo tanto, se debe velar por la protección y la recuperación de estas zonas degradadas. • Dadas sus condiciones, el predio debe destinarse principalmente con fines de conservación, teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, adicionalmente, la Carta ha definido en su Artículo 58: “La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la norma antes citada, también define en su Artículo 8, se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

a. - La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

(...)

Que el Decreto 1076 de 2015, regulatorio del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras normas, prescribe respecto al particular:

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemias abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemias abiertas rurales, salvo las quemias controladas en actividades agrícolas y mineras

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.1.13.1. De las Sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, en los Planes de Manejo Ambiental de las Microcuencas y en los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos, acarreará para los infractores, la imposición de las medidas preventivas y/o sancionatorias a que haya lugar de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

(...)

Que en la Resolución 112-7294-2017 de Cornare, fue aprobado el Plan de Manejo y Ordenación de Cuenca Hidrográfica del Río Nare, determinante ambiental que ostenta la calidad de norma de superior jerarquía y preeminencia sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que la Resolución 112-0393-2019 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Nare en la jurisdicción de CORNARE"

d) Áreas de rehabilitación y restauración ecológica: se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio.

En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales. (Negrillas fuera de texto).

(...)

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17, dispone:

(...)

"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

(...)

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece:

(...)

"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que se encuentran fundada la queja ciudadana presentada a esta corporación, al encontrar en campo los restos incinerado de vegetación, producto de un incendio de cobertura vegetal dentro de las coordenadas X(-w): -75°12'26.50", Y(n): 6°27'43.06" y Z: 1990 msnm, identificado con PK-PREDIO: 6902001000000100091 FMI:17928.

Que una vez consultada la Ventanilla Única de Registro, está arroja como propietarios del inmueble anteriormente descrito donde se presentó el incendio, a los señores Samuel Hernán Galvis Aguirre y Héctor Alonso Galvis Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No. 98505974.

Que según Informe Técnico No. IT-06130-2023 del 15 de septiembre, elevado por la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, se observó en visita que el incendio forestal ubicado en el predio identificado con FMI FMI:17928, propiedad de los señores Samuel Hernán Galvis Aguirre y Héctor Alonso Galvis Aguirre, tuvo una calificación de Magnitud Potencial de la afectación **Severa**.

Que, como consta en el material fotográfico contenido en el informe citado, se aprecian varios individuos arbóreos de especies nativas afectados producto del incendio de cobertura vegetal:

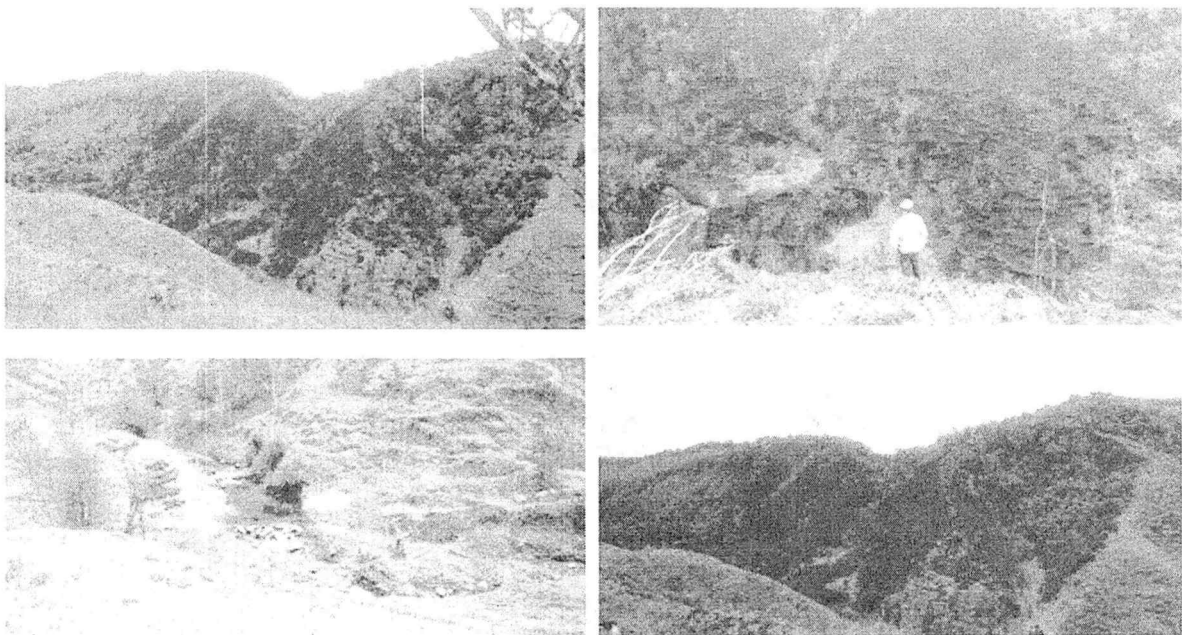
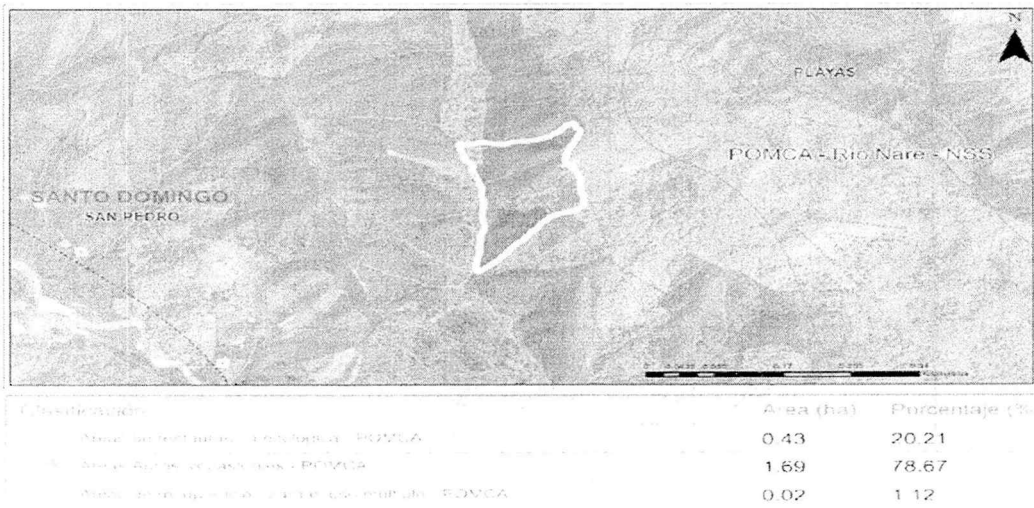


Foto 2 Área afectada Fuente: Cornare 2023

Que el mencionado incendio, se extiende dentro de las zonas de importancia ambiental, fijadas en los determinantes del Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica del Río Nare, lo que implica una disminución en la calidad ecológica de la zona.



Zonificación del predio con PK: 690200100000010009 en el POMCA del Río Nare

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. IT-06122-2023 del 15 de septiembre, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor e igualmente verificar si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental

PRUEBAS

Informe Técnico de Control y Seguimiento No. IT-06130-2023 del 15 de septiembre

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, a personas indeterminadas por la presunta comisión de conductas que contravienen la normativa ambiental, por el término máximo de 06 meses, con el fin de identificar e individualizar los presuntos responsables de un incendio forestal, así como verificar si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. **OFICIAR** al cuerpo de bomberos del municipio de Santo Domingo, con el fin de que suministre a esta Corporación, la información con que cuente, sobre el incendio ocurrido el día 20 de julio de 2023, en un predio de la vereda Piedras del mismo municipio.
2. **OFICIAR** a la Secretaría de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del municipio de Santo Domingo, para que suministre información sobre el evento de incendio de cobertura vegetal descrito.
3. **OFICIAR** a la Inspección de Policía del municipio de Santo Domingo, para que allegue información relacionada a querellas o denuncias que hayan podido presentarse en relación al incendio de cobertura vegetal u otros que hayan ocurrido en el sector.
4. **ORDENAR** a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, a que realice una visita al predio afectado por la conflagración, con el objeto de verificar *in situ* las condiciones actuales del mismo, e indagar sobre el domicilio, abonado telefónico, correo electrónico o cualquier información que permita notificar de lo proveído en este acto a los señores **SAMUEL HERNÁN GALVIS AGUIRRE y HÉCTOR ALONSO GALVIS AGUIRRE**.
5. **TESTIMONIO** por parte de los señores **SAMUEL HERNÁN GALVIS AGUIRRE y HÉCTOR ALONSO GALVIS AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98505974, propietarios del predio donde presuntamente se dio inicio al incendio de cobertura vegetal, con el fin de que esclarezca las circunstancias en que éste se presentó. Testimonio que podrá rendirse en audiencia, de la que se informará para su celebración con un término no menor a ocho (08) días de antelación por medio escrito, en la sede principal de esta Autoridad Ambiental, en el kilómetro 50 de la autopista Medellín- Bogotá, en la Carrera 59 NO.44-48 del municipio de El Santuario.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la determinación de los presuntos infractores ambientales objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto a personas indeterminadas mediante aviso en página web.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar el Informe Técnico con radicado Informe Técnico No. IT-06130-2023 del 15 de septiembre.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR que contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Fecha: 09/01/2024

Proyectó: Oscar Daniel Gómez/ Judicante OAT

Revisó: Juan David Gómez/Contratista OAT y GR.

Dependencia: Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión de Riesgo.